

Quaderno

Juez de las dichas ciudades, villas, y lugares, do se vendieren los dichos picotes, con juramento de ambas las partes, quantos picotes vendieron fuera de las dichas ciudades, y en q̄ lugares, y a q̄ personas, y como pagaron el alcauala dellos a los arrendadores de los lugares do los vendieron, y de los tales picotes q̄ assi mostraren q̄ vendieron fuera de las dichas ciudades, en la manera q̄ dicha es, y pagaron el alcauala dellos en los lugares do los v̄dieron a los arrendadores o las dichas alcaualas. Es n̄ra merced, q̄ no paguen alcauala otra vez en las dichas ciudades de çamora y Palencia, ni en algunas dellas. Esto se entiēda, v̄diendo los en los lugares realengos; y si en lugares de señorios se vendieren, y entregaren, todavia paguen la dicha alcauala en las dichas ciudades de çamora y Palencia, lo la dicha pena con el doblo; excepto si los v̄dieren en feria por nos franqueada por n̄ra carta de priuilegio, assentada en los n̄ros libros. Y por q̄ mejor puedan saber la verdad los n̄ros arrendadores y recaudadores, y fieles, y cogedores de los dichos picotes. Es nuestra merced, que si ellos entendieren que cumple q̄ los texedores que texen los dichos picotes, y las personas que tienen cargo de administrar los pisones y batanes, donde se hazen y pisan los dichos picotes, declaren que personas los vinieron a texer y pisar. Y mandamos q̄ sean tenidos de los hazer registrar, y declaren cada mes vna vez con juramento, que sobre ello hagan, de quantos picotes se texerē y pisan en los dichos telares y pisones, y de que personas, so pena de la protestacion que contra ellos fuere hecha, seyendo moderada por el juez que dello ouiere de conoscer. Y que esta ley se guarde en las frisas, y bernias, y paños, que se texeren, y hazen, y pisan en estos nuestros reynos.

¶ Ley, cvj.

Otro si por quāto a nos es hecha relacion, q̄ la renta del alcauala de la hilaza de las dichas ciudades de çamora y Palencia, solia valer en los tiēpos passados grandes quātias de m̄rs, y de pocos tiēpos a esta parte es abaxada y diminuyda en muy pequeño precio; lo qual dizē q̄ lo ha causado no v̄der se la dicha hilaza en el lugar señalado de la dicha ciudad, do siēpre se acostūbro vender, y q̄ se vende en otras partes, do el n̄ro arrendador, fiel, o cogedor de la dicha r̄ta no puede poner en ellas el recaudo q̄ deue; de lo qual se nos ha recrecido y recrece de seruicio. Por ende es n̄ra merced, y mandamos, q̄ la dicha hilaza se v̄da en el lugar suso dicho de las dichas ciudades, do en los tiempos passados se acostūbro vender, y no en otra parte alguna. Y qualquier que en otra parte lo vendiere, que lo pierda por descaminado, y sea para el nuestro arrendador, y la justicia de la ciudad lo tome, y lo entregue al arrendador.

¶ Ley, cvij.

Otro si tenemos por bien, que no puedan meter de noche en ninguna ciudad, ni villa, ni lugar, ni sacar della a otra parte paños algunos, ni otras mercaderias, sin estar a ello presente el arrendador, o fiel, o cogedor del alcauala, o con su licencia. Y aq̄llos que lo contrario hizieren, paguen el alcauala de lo q̄ en ello montare, al nuestro arrendador con el quatro tanto; y que el alcalde sea tenido de lo tassar y juzgar assi; y si no lo tassare y juzgare assi, que pague el alcauala de lo que montare, con la dicha pena el tal alcalde, y sea para el nuestro arrendador.

¶ Ley, cviii.

Otro si q̄ qualesquier personas que quisieren llevar y llevarē qualesquier mercaderias de alguna ciudad, villa, o lugar, a otra, si el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor del lugar donde se quisiere sacar para llevar a otras partes, preguntare de quien lo cōpro, q̄ sean tenidas las dichas personas de lo dezir y declarar con juramēto, antes que saquen los dichos paños, o otras mercaderias; por q̄ los arrendadores, y fieles, y cogedores, q̄ las alcaualas recaudaren, puedan recaudar el alcauala de lo q̄ assi vendio, si lo